



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2014. FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIOS DE MONTERREY, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SANTA CATARINA Y SAN PEDRO GARZA GARCÍA, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, con el escrito y anexos que suscriben Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Irasema Arriaga Belmont y Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, Presidente, Síndico Segundo y Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León; Pedro Salgado Almaguer, Claudia González Rodríguez y Camilo Ramírez Puente, Presidente, Síndico Segundo y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, de la citada entidad; Víctor Manuel Pérez Díaz, Isaac Manuel Mejía Cedillo y Marco Heriberto Orozco Ruíz Velazco, Presidente, Síndico Segundo y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, de la propia entidad federativa; y Roberto Ugo Ruíz Cortez, Juan Juan Castro Lobo y Bernardo Bichara Assad, Presidente, Síndico Segundo y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, del referido Estado; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Alto Tribuna con el número 5587; asimismo se da cuenta con la certificación correspondiente al turno de este asunto. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos que suscriben los Presidentes, Síndicos Segundos y Secretarios de los Ayuntamientos de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, en la que impugnan lo siguiente:

"A.- Del "Acuerdo de autorización de tarifas del servicio público de transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, a propuesta del Consejo Estatal de Transporte y Vialidad", fechado diciembre 27 de 2013, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha diciembre 30 de 2013. (...)

B.- De los artículos 6, 9, 18, 27 y 37 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha septiembre 30 de 2006, en que se sustenta el "Acuerdo de autorización de tarifas del servicio público de transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, a propuesta del Consejo Estatal de Transporte y Vialidad", (...)

C.- De los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de

Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha noviembre 29 de 2006, en que se sustenta el “Acuerdo de autorización de tarifas del servicio público de transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, a propuesta del Consejo Estatal de Transporte y Vialidad”, (...)

D.- Del artículo 7 de la Ley de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Transporte Público de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha diciembre 24 de 2003, en que se sustenta el “Acuerdo de autorización de tarifas del servicio público de transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, a propuesta del Consejo Estatal de Transporte y Vialidad”, (...)

E.- Del numeral 7 del Reglamento Interior de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Transporte Público de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha octubre 12 de 2004, en que se sustenta el “Acuerdo de autorización de tarifas del servicio público de transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, a propuesta del Consejo Estatal de Transporte y Vialidad”, (...)

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, de conformidad con la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”



(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna, registro 179955).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, la demanda de controversia la promueven cuatro municipios distintos: **Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y San Pedro Garza García, todos del Estado de Nuevo León**, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales, así como de otras autoridades de la propia entidad. En el artículo 105, fracción I constitucional, en particular en su inciso i), se establece que la Corte conocerá de las controversias constitucionales que se susciten **entre un estado y uno de sus municipios**, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; la disposición es clara y no requiere de ningún tipo de interpretación. Los conflictos que se presenten no pueden ser entre el estado y varios de sus municipios de manera colectiva o presentándose en una sola demanda como parte actora en la controversia, debido a que ello no se contempla en ninguna de las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Al respecto, se puede advertir que la lógica procesal en las controversias identifica a la parte actora como el órgano legitimado para iniciarla. Los artículos 10 y 11 de la Ley Reglamentaria claramente se refieren a la parte actora como **"entidad, poder u órgano"** en singular; además, precisan que cualquiera de estas deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En este sentido es claro que la Ley en ningún momento contempla la posibilidad de un representante común ni nada parecido, dado que parte de una lógica de conflictos singulares entre actor -como entidad individual- y demandado.

Por otro lado, esta misma lógica procesal de partes identificadas de manera individual con las entidades actoras, se encuentra en la prohibición de acumulación de las controversias contenida en el artículo 38 de la misma Ley Reglamentaria. El aceptar la posibilidad de que los municipios puedan suscribir una misma demanda de controversia o, por extensión, que varios estados pudieran suscribir una controversia contra la Federación, implicaría **desconocer esta prohibición o efectivamente privarla de todo efecto práctico dentro del proceso**,

ya que si bien no podrían acumularse las controversias, podrían, de facto, venir las partes en una sola demanda, instaurándose un solo proceso, y con una misma sentencia.

Esta misma lógica tiene sentido cuando se piensa en los efectos de la sentencia en controversia constitucional. Recordemos que la misma no es, en sentido estricto, interpartes sino que genera una inaplicación en el orden jurídico de que se trate. Los efectos no serían entonces un efecto multipartes sino una inaplicación a diversos órdenes jurídicos en virtud de una sola sentencia, claramente el sistema de controversias como se planteó en la Constitución, su Ley Reglamentaria, el proceso en lo que se refiere al concepto de partes, representación, prohibición de acumulación y la posibilidad de resolución por conexidad, así como los efectos de la controversia, no dejan lugar a dudas en cuanto a interpretación inicialmente apuntada.

Finalmente, cabe decir que una posible aplicación supletoria de otro ordenamiento procesal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo procedería en caso de que no hubiera regulación aplicable, lo cual ya se dejó claro que sí existe y establece reglas específicas al respecto. La exclusión de una posibilidad procesal no es, en ningún sentido, una laguna, sino una regulación positiva, clara y expresa de aquélla. Podría pensarse que, por una diversidad de razones de economía procesal, de facilidad o conveniencia para las entidades, poderes u órganos, o aún de sentido común e identidad con otros procesos, sería deseable que se pudiera dar la alternativa de que las mismas pudieran ocurrir a la controversia de manera colectiva o que se pudieran acumular las controversias que así lo ameritaran. Para esto, sin embargo, deberían ser el órgano de reforma y el legislador los que tomaran las medidas pertinentes estableciendo los medios procesales oportunos mediante los procesos legislativos y de reforma constitucional, y no esta Suprema Corte de Justicia en una interpretación forzada que claramente violentaría el texto expreso de las disposiciones constitucionales y legales.

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la



Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable, dado que se advierte de la lectura de la demanda, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y San Pedro Garza García, todos del Estado de Nuevo León.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a los promoventes, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
U

[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de enero de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **6/2014**, promovida por los **Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y San Pedro Garza García, todos del Estado de Nuevo León**. Conste.

[Firma manuscrita]